



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“A., S. c/ F., G. M. M. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

N°54.413/2020

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°98

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2024, hallándose reunidas las Señoras Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de entender en los recursos de apelación interpuestos por las partes en los autos caratulados “**A., S. c/ F., G. M. M. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo a estudio, la señora jueza doctora Lorena Fernanda Maggio dijo:

I- Vienen los autos a este Tribunal, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ([29 de diciembre de 2023](#)) y la demandada ([29 de diciembre de 2023](#)) contra la sentencia de primera instancia ([21 de diciembre de 2023](#)). Oportunamente, lo fundaron ([3 de marzo de 2024](#) y 6 de marzo de 2024) y recibieron réplica ([23 de marzo de 2024](#) y [24 de marzo de 2024](#)). Finalmente, se llamó autos para sentencia ([22 de abril de 2024](#)).

II- La sentencia

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda contra el señor G. M. M. F. condenándolo a pagar al señor S. A. la suma de \$8.000.000, con más intereses y costas. Además, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes ([21 de diciembre de 2023](#)).

III- Los agravios

1. La parte actora critica que el magistrado anterior haya considerado que el demandado obró con dolo eventual por cuanto -sostiene- lo hizo con dolo directo. Asimismo, cuestiona el rechazo de la indemnización en concepto de daño y tratamiento psicológico, lucro cesante y se queja la suma reconocida en concepto de daño moral. Además, se queja que no se haya ordenado la publicación de la sentencia en un diario de gran circulación y en las redes sociales del demandado, el rechazo de la condena por temeridad y malicia, y la imposición de costas por su orden. Por último, cuestiona la tasa de interés determinada ([3 de marzo de 2024](#)).

2. Por su parte, el demandado se agravia de la atribución de responsabilidad, de lo reconocido en concepto de daño moral y la imposición de costas. Finalmente, solicita la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial ([6 de marzo de 2024](#)).

3. Habré de analizar, en primer término, las alegaciones vertidas por la actora contestar los agravios de la demandada, en cuanto a la solicitud de deserción por insuficiencia de ese embate ([23 de marzo de 2024](#)).



Conforme lo dispone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial, la impugnación debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas. Así, con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora, se aprecia que el ataque cuestionado es hábil, respetando su desarrollo las consignas establecidas en esa norma del Código ritual, por lo que deviene admisible su tratamiento (art. 265, cit.).

IV- Aclaraciones previas

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno recordar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611, entre otros; art. 386, última parte, CPCCN).

La presente acción se analizará de conformidad con la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), por ser la ley aplicable al momento de suceder el evento por el cual se reclama (art. 3, CC; 7, CCCN).

V- La responsabilidad

1. Resulta pertinente destacar que el señor S. A. relató en su demanda que mantuvo una relación afectiva con el demandado desde el mes de septiembre de 2018 hasta agosto de 2019 y también un vínculo laboral de dependencia que se inició en febrero de 2019 y culminó en noviembre de 2019. Agregó que el demandado es muy conocido públicamente, que se hizo famoso a través de su canal de "YouTube" y cuentas de "Instagram" y "Twitter", contando con numerosos seguidores, y que también tiene presencia artística y comercial en la televisión y teatros.

Destacó que, desde que concluyeron su relación sentimental y laboral, el emplazado comenzó un "linchamiento" y escrache público, hostigamiento y acoso cibernético contra el accionante, instigando a sus seguidores a que lo ataquen, motivo por el que recibió infinidad de calumnias, injurias, agravios, insultos y amenazas en sus redes sociales y en su propio teléfono.

Mencionó que en un video subido por el señor F. en su canal de "YouTube" -que obtuvo más de un millón de visitas-, el demandado ventiló aspectos del actor y habló públicamente de cuestiones personales, como su condición sexual, le endilgó la comisión de delitos penales y lo injurió. Aseguró que el demandado también se encargó de manera diaria de subir contenido referido al legitimado activo en su cuenta de "Instagram" mediante historias y publicaciones directas, instigando a la continuación ininterrumpida del hostigamiento cibernético por parte de sus seguidores.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Por su parte, al contestar la demanda, el señor F. reconoció que mantuvo una relación sentimental con A. desde septiembre de 2018 hasta agosto de 2019. Destacó que en ese tiempo él era un reconocido “Youtuber” e “Instagramer”.

Sostuvo que, luego de recibir una demanda que el actor le realizó en sede laboral, manifestó por los medios habituales de comunicación sus vivencias referidas a un juicio millonario que lo tenía como demandado y sobre una estafa de la que dijo que era víctima. Añadió que únicamente habló y expresó lo que le había pasado en una situación que lo afectó en sus intereses personales, económicos y emocionales y aclaró que lo hizo sin revelar el nombre del actor ni individualizarlo de ninguna manera.

Por ello, afirmó que no podía responsabilizárselo por la dinámica de las redes sociales y el accionar de terceros usuarios de dichas plataformas.

2. El sentenciante de grado analizó que el demandado es altamente conocido para un determinado sector de la comunidad y que sus intervenciones en las redes sociales son celebradas por sus seguidores y sus seguidoras. Añadió que esas personas tienen con el emplazado fuertes lazos de adhesión o identificación.

Luego, destacó que los mensajes de agresión recibidos por el actor fueron enviados luego de que el señor F. subiera el aludido video titulado “El C. – Capítulo 1” al sitio “YouTube” y a sus redes sociales. Consideró que ese y los demás videos posteriores dedicados al tema fueron los disparadores de las reacciones de sus seguidores. Señaló que el demandado no podía desconocer que comunicada una noticia en los términos que lo hizo, aun cuidándose de no identificar al señor A. por su nombre y evitando utilizar insultos u otros términos agraviantes, se generaría indefectiblemente una reacción violenta de sus seguidores.

Agregó que, luego de que la temática se transformara en tendencia en las redes sociales por la enorme cantidad de mensajes enviados, en lugar de poner paños fríos al asunto, por el contrario, los alentó. Por tanto, apuntó que era otro el comportamiento que debía esperarse del señor F. y que, aun cuando no haya proferido insultos o agravios contra el actor, con sus acciones y omisiones, promovió y alentó a que sus seguidores obren en el censurable sentido apuntado.

Concluyó el magistrado que por haber motivado los mensajes violentos hacia el actor y no haber hecho nada para evitarlos, el accionado obró con dolo eventual, dada la manifiesta indiferencia por el interés del señor A., por lo que lo condenó en los términos del art. 1724 del CCCN a responder por los daños ocasionados.



3. Ante esta alzada el accionante se agravia de la calificación realizada por el *a quo* y sostiene que el emplazado actuó con dolo directo y no eventual. Afirma que de la prueba producida surge que el señor F. tuvo la intención específica y deliberada de causarle daño.

El legitimado pasivo critica la apreciación de la prueba realizada por el juez anterior por cuanto consideró reprochable su conducta. Alega que su accionar, tomando la precaución de no identificar al señor A. en sus videos, descarta la posibilidad de haber actuado con dolo.

Asimismo, indica que se expresó en uso de su libertad de expresión y en su medio habitual de comunicación, de modo que su actuación estaría justificada conforme el art. 1718 del Código Civil y Comercial de la Nación por tratarse de un daño producido como consecuencia del ejercicio regular de un derecho.

Señala que fue un tercero desconocido quien reveló quien era la persona a la que se hacía referencia en el video, por lo que no se lo puede responsabilizar toda vez que no dio ningún dato para identificar al señor A..

4. Vale recordar que, en tanto se pretende una reparación fundada en la violación del deber de no dañar a otro (art. 1716, CCCN), ello importa la aplicación al caso del régimen resarcitorio previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Para su procedencia se exige, en primer lugar, la constatación de un daño (en los términos de los arts. 1737 a 1739 CCCN). Probado ello, se presume que la acción u omisión que lo provoca es antijurídica, lo que persiste excepto que se acredite una causa de justificación (arts. 1717 a 1718 CCCN). Asimismo, se requiere que entre la conducta antijurídica antecedente y el daño consecuente exista una relación de causalidad, a modo de causa y efecto, la que también va a determinar, de corresponder, la medida de la reparación (art. 1726 y 1727 CCCN). Por último, en lo que respecta al factor de atribución, rige en la especie la responsabilidad por el obrar de una persona, el que podrá ser por dolo o culpa (arts. 1724, CCCN).

Para que proceda la reparación indicada, se exige la concurrencia de cuatro presupuestos: 1) el daño, que consiste en la lesión a un derecho o interés subjetivo del damnificado; 2) la antijuridicidad o incumplimiento objetivo; 3) la relación causal entre la conducta antijurídica y el daño; y 4) un factor de atribución subjetivo u objetivo, es decir, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como responsable (Alterini, Atilio A. – Ameal, Oscar J. – López Cabana, Roberto M., “Derecho de obligaciones civiles y comerciales”, Abeledo-Perrot, 2da. ed. actualizada, pág. 159).

5. El actor adjuntó como prueba documental a la demanda copia de mensajes recibidos en sus redes sociales, emanadas de distintas personas -que serían seguidores del accionado-, opinando sobre la ruptura de su relación de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

pareja con el accionado, en muchos casos de orden ofensivo y amenazante. También se constató que estos publicaron –también en redes sociales- el nombre, apellido e imagen del rostro del accionante. Esa situación se verificó con posterioridad a que el señor F. hiciera público el video titulado “El C. – Capítulo 1” y los demás videos posteriores que dedicó al tema.

Entiendo relevante apuntar que los mensajes que menoscabaron la tranquilidad del actor fueron remitidos por terceros ajenos a las partes, a quienes el accionante no demandó (escrito de demanda, fs.2/32). Si bien se aprecia que algunos de ellos fueron emitidos por personas con nombre, sin tener la seguridad de ser esas identificaciones correctas o si responden a nombres de fantasía, lo cierto es que el actor señaló que los mensajes injuriantes proferidos hacia su persona no fueron del demandado, sino que habría sido su obrar -consistente en identificarlo en las redes y exponer sus sentimientos e intimidad de pareja- lo que los habría provocado. Así, entiende que la causa del daño se encuentra en los videos en los cuales el accionado habló de su relación de pareja que quedó trunca.

Por consiguiente, en vista a los agravios, la cuestión a resolver consiste en determinar si, efectivamente, en el contexto de este particular evento, la publicación de los videos por parte del señor F. configuró el antecedente adecuado del hecho dañoso en los términos que prevé la normativa aplicable.

Es que si bien ambos recurrentes se agravian de lo resuelto en la sentencia respecto al tipo de dolo atribuido al demandado, al igual que el demandado cuestiona la responsabilidad atribuida, cabe aclarar que el análisis de causalidad debe hacerse con carácter previo a la indagación del factor de atribución, puesto que únicamente ante la producción de un daño, se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder por él (Zavala de González, M., “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Alveroni Ediciones, 2016, pág.125).

En este sentido, cabe recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1726 establece que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

En cuanto a la causa jurídica del daño, el Código Civil y Comercial de la Nación mantiene el criterio del Código anterior (arts. 901 y 906) estableciendo que lo que interesa es la causa adecuada, en el sentido de que, además de necesaria, es apta o idónea para generar el resultado “según el curso natural y ordinario de



las cosas”, equivalente a una genérica previsibilidad objetiva en función de las reglas de experiencia (art. 1727 CCCN; conf. Zavala de González, M., “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Alveroni Ediciones, 2016, pág.136).

Asimismo, la norma dispone que la carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma (art. 1736, CCCN).

Resulta esencial, por tanto, a fin de dirimir los agravios traídos sobre el punto, observar la evidencia producida en el expediente.

En primer término, se destaca que no es controvertido el hecho de que el demandado en ningún momento del video publicado en “YouTube” identificó al actor por su nombre, ni dio alguna descripción que permita identificarlo. Por el contrario, de su completa visualización surge que el accionado utilizó el apodo o nombre de fantasía “El C.” para individualizar a la persona a la que hacía referencia en el video publicado. Incluso, conforme allí surge, tampoco esa forma de denominarlo era la que usualmente esa persona usaba, sino que fue inventado para poder relatar a sus seguidores sus emociones con respecto a la ruptura de la relación y sus consecuencias (documento digital titulado “video 26.12.2019 youtube”).

Esta misma circunstancia se verifica en el contenido divulgado con posterioridad, pues si bien el señor F. continuó compartiendo con sus seguidores diversos detalles de la relación mantenida con su ex pareja, lo realizó sin precisar de quién se trataba (ver documentos digitales, titulados “Historias de instagram 02.01.2020” agregados al expediente sobre medidas precautorias n°250/2020).

De la prueba testimonial tampoco se advierte que hayan sido los dichos del señor F. quien permitió identificar al actor y, de tal manera, provocar los mensajes agresivos recibidos por el señor A..

En efecto, la testigo ofrecida por el actor, señora M. L. A., fue interrogada sobre la dinámica y las consecuencias que se producían en los seguidores del emplazado luego de sus publicaciones en redes sociales. Relató que *“éstos se hacían eco de las burlas, chistes y demás diálogos que planteaba La F...y cuando La F. decidía extender el chiste y masificarlo decía: ataquen faraminions (sic) y entonces ellos invadían las redes y dejaban comentarios agresivos (audiencia videofilmada; [acta de fs.907](#), minuto 08:07 a 09:40).*

No obstante, cuando se le preguntó acerca de si en el video que originó estas actuaciones el señor F. mandó a sus seguidores a atacar a “E. C.” respondió que no (ídem, minuto 19:30 a 20:20).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

De ello se colige que no existió de parte del señor F. ninguna expresión que haya instigado a que sus seguidores ataquen a su ex pareja, al igual que tampoco lo identificó, de forma que sus dichos lo hayan expuesto al escarnio o crítica pública por comentar aspectos de su vida íntima, como entiende el actor en sus agravios. Como se puede apreciar, los hechos relatados en la demanda y que motivaron el perjuicio que alega el actor no se deben a un obrar directamente atribuible al obrar del señor F..

La ausencia de la acreditación de la intervención directa del señor F. debió de haberse acreditado por el actor, lo que no se logró (art. 377 CPCCN).

Por consiguiente, aun cuando la crítica y agresión existió, quien la efectuó fueron personas distintas al señor F., por las cuales él no debe responder. No se presenta en el caso ningún supuesto por el cual la legislación prevea responder por la responsabilidad ajena.

Por lo demás, del acta notarial realizada a pedido del accionante el 9 de enero de 2020, si bien da cuenta que la escribana constató en la red social "Twitter" la existencia de numerosos "tuits" en los que diversos usuarios identificaron a "El C." como S. A., no se advierte ninguno realizado desde la cuenta del señor F. ([fs.161/198](#)).

En la valoración de la prueba concurre un proceso mental casi simultáneo de percepción, reconstrucción histórica y análisis inductivo que permite arribar a las conclusiones básicas sobre el material examinado. Las reglas de experiencia que debe aplicar el juzgador o la juzgadora en su actividad analítica, al extraer inferencias de los hechos analizados, se basan en qué es lo que de ordinario ocurre en el mundo físico o inmaterial en virtud de la observación de los fenómenos naturales y las conductas humanas. La aplicación de tales pautas de conocimiento común y el encadenamiento lógico que debe sustentarlas conforman la sana crítica que no es otra cosa que un razonamiento inductivo basado siempre en normas de la experiencia.

En definitiva, la valoración racional de la evidencia consiste en evaluar las distintas hipótesis plausibles, a fin de determinar la probabilidad de que una sea verdadera dados los elementos de juicio disponibles (Ferrer Beltrán J., "La valoración racional de la prueba", Marcial Pons, 2007, p. 139 y ss.).

Con las probanzas reseñadas quedó acreditado que no fue el demandado quien envió los mensajes insultantes al señor A..

Independientemente de la opinión personal que pueda merecer la circunstancia de ventilar aspectos personales en las redes -lo que no es objeto



del proceso- no se advierte del material acompañado que el señor F. en los videos en cuestión haya identificado al actor o brindara alguna referencia que permitiera hacerlo y así constituirlo en el centro de ataques o comentarios.

A ello cabe agregar que, tal como dispone el art. 1726 reseñado, se indemnizan las consecuencias dañosas inmediatas y las mediatas previsibles.

En el sistema de nuestra ley sólo se responde de los daños cuando éstos se hallan en relación causal adecuada con el acto del responsable, es decir, cuando normalmente el acto debía producir esos daños, que eran, por tanto, previsibles. Es decir, debe contestarse si hay conexión causal entre un acto y un resultado, cuando ese acto ha contribuido de hecho, adecuada y razonablemente, a producir un resultado, esto es, ha sido una de las condiciones *sine qua non* de él y, además, debía normalmente producirlo conforme al orden natural y ordinario de las cosas (conf. CSJN, Fallos 239:385; C1ª CCom. La Plata, sala II, 12-VI-2001, “Adelnur de Molina c/ Meroni, José s/Daños y perjuicios, citado en Revista de Derecho de Daños, 2003-2, Rubinzal Culzoni, pág. 478).

En la especie, considero que el envío de mensajes agraviantes al actor por parte de terceros no identificados, no resulta una consecuencia previsible de la publicación del video realizado por F., especialmente si se considera que el demandado tomó la precaución de no identificar a A. (art. 386 CPCC; 1726 CCCN).

En ese sentido, se ha sostenido que aunque exista un acto antijurídico, el mismo sea imputable al agente a título de dolo, culpa o riesgo, más si no media daño derivado de todo ello o si no existe entre aquel actuar y el daño producido una relación o nexo causal adecuado, falta uno de los presupuestos de la responsabilidad que imposibilita dar favorable acogida a la acción resarcitoria (Cam.2ª Civ. y Com., La Plata, sala I, 30-VIII-2001, “Campos de Mansilla, Alicia c /Díaz, M. Cristina s/Daños y perjuicios”, citado en Revista de Derecho de Daños, 2003-2, Rubinzal Culzoni, pág. 477).

En suma, no encuentro probado el nexo causal entre lo relatado por el señor F. en los videos publicados en sus redes sociales y los mensajes ofensivos recibidos por el actor.

Por las razones expuestas, propicio al Acuerdo revocar la sentencia de grado y rechazar la demanda incoada por el señor S. A. contra el señor G. M. M. F. C., con costas de ambas instancias a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 1726, 1727, CCCN; arts. 68, 377, 386; CPCC).

VI- Temeridad y malicia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

El magistrado desestimó los planteos de temeridad y malicia articulados por ambas partes e impuso las costas de la incidencia en el orden causado.

El actor se agravia del rechazo de que se le aplique una multa al demandado por su conducta temeraria y maliciosa en el proceso. Asevera que, en la audiencia preliminar, el demandado negó el contenido de los videos reproducidos por el juez aduciendo que no podía saber si habían sido adulterados, a sabiendas de que no lo habían sido.

A tal fin, debe precisarse el concepto de temeridad y malicia y, por otra parte, hasta donde llega la defensa en juicio con el carácter de inviolable y donde comienza la inconducta procesal sujeta a la sanción (Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", TI, p, 368, com. art. 45).

La conducta temeraria se configura cuando se acciona, se reconviene o se contesta una demanda y se tiene la certeza de que se litiga sin razón verdadera, es decir, con conciencia de la sinrazón. La malicia, a su vez, importa el empleo arbitrario del proceso y la utilización de las facultades que la ley otorga a los litigantes en contraprestación a los fines de la jurisdicción, obstruyendo el proceso y violentando los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesales (cfr. Colombo, "Inconducta Procesal", en Rev. Derecho Procesal 1968, p. 25). Los propósitos obstruccionistas deben ser manifiestos aplicándose la sanción con suma cautela so pena de cercenar el derecho de defensa. Ante la duda, debe interpretarse que el justiciable ha hecho un ejercicio natural de tal prerrogativa. De no ser así, se abriría una peligrosa brecha en la garantía constitucional de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada (Esta Sala, Expte. N° 30992/1990, del 30/12/2019; id., expte N° 46004/2020, del 6/12/2021; CNCiv. Sala A, Expte. N° 84857/2018, 24/8/2021).

Como es sabido, el artículo 45 del Código Procesal sanciona la inconducta procesal genérica y tiene la finalidad de instituir con relación a las partes y a sus representantes o asistentes el deber de actuar en el proceso con lealtad y buena fe, firme orientación de la legislación procesal moderna (Carnelutti, Instituciones del proceso civil, t I, p. 357 y 364; Couture, El deber de las partes de decir la verdad en estudios de derecho procesal civil, t III, p. 235; Morello, La litis temeraria y la conducta maliciosa en el nuevo Código Procesal civil y comercial de la Nación, JA 1967-VI-901; Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 46).

Esta conducta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe debe ser analizada por el juez quien procurará reprimir a quien formula defensas o aseveraciones con cabal conocimiento de su sinrazón o abuso deliberado de los procedimientos implementados por la ley para garantizar los principios de



bilateralidad y defensa en juicio (Kielmanovich, Jorge, Código Procesal..., T I, p. 81; esta Sala, con diferente integración, en "Otero, Jorge Alberto contra Ventura, Ana Beatriz sobre daños y perjuicios" del 9 de octubre de 2019).

Por otro lado, se ha señalado que los preceptos que sancionan la inconducta están destinados exclusivamente a los casos de gravedad. No basta la sola circunstancia de que una pretensión no sea acogida, de que una defensa sea desestimada, de que una petición cualquiera sea resuelta en forma desfavorable, para que automáticamente se impongan sanciones (Colombo, Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T I, p. 287 y ss.; CN Civ., esta Sala K, "Tous Juan Pedro c/ Vicente Armando Simon S/Daños Y Perjuicios", causa n° 30768/2012, sent. del 19-X-2022).

En el caso, no se advierte la estricta configuración de la hipótesis fáctica que autorice a imputar a la conducta procesal de la parte demandada, por cuanto no se configura una abierta trasgresión de los límites impuestos por la defensa en juicio de raigambre constitucional.

En consecuencia, corresponde confirmar este aspecto del fallo.

VII- La forma de decidir que se propone en este voto desplaza la consideración de los restantes agravios planteados por las recurrentes.

VIII- Por los fundamentos brindados, en caso de resultar compartido este voto por mi colega de Sala, propongo al Acuerdo: 1) Revocar la sentencia atacada y rechazar la acción incoada por el señor S. A. contra G. M. M. F. C., por daños y perjuicios, con costas de ambas instancias a la parte actora en su calidad de vencida (art. 68, segundo párrafo, CPCC); 2) Confirmar el rechazo de planteo de temeridad y malicia; 3) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado (art. 279 CPCCN), por lo que los recursos interpuestos al respecto se tornan abstractos; 4) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto haya liquidación definitiva en autos (arts. 279 CPCCN; 22, ley 27.423).

La señora jueza Dra. Silvia Patricia Bermejo, por las consideraciones y razones aducidas por la señora jueza Dra. Maggio, vota en igual sentido a la cuestión propuesta.

Buenos Aires, 28 de agosto de 2024.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, por unanimidad de votos el Tribunal decide: 1) Revocar la sentencia atacada y rechazar la acción incoada por el señor S. A. contra G. M. M.

Fecha de firma: 28/08/2024

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA



#35125305#424522885#20240827113905726



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

F. C., por daños y perjuicios, con costas de ambas instancias a la parte actora en su calidad de vencida (art. 68, segundo párrafo, CPCC); 2) Confirmar el rechazo de planteo de temeridad y malicia; 3) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado (art. 279 CPCCN), por lo que los recursos interpuestos al respecto se tornan abstractos; 4) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto haya liquidación definitiva en autos (arts. 279 CPCCN; 22, ley 27.423).

Regístrese de conformidad con lo establecido con los artículos 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Notifíquese por secretaría y cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas de la CSJN 15/2013 y 24/2013. Oportunamente, devuélvase a la instancia de grado. Se deja constancia de que la Vocalía n° 32 se encuentra vacante. LORENA FERNANDA MAGGIO - SILVIA PATRICIA BERMEJO

